



Bogotá, D.C.

Al contestar por

favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:
No. de Radicado: 2026-04-24 16:57:35
20261100135071

A quien solicita,
Consulta presentada de manera anónima

Asunto: Respuesta a la consulta relacionada al régimen jurídico de la afectación de reservas y fondos patrimoniales en cooperativas para el pago del Impuesto al Patrimonio vigencia 2026, identificada con radicado de entrada No.20264400095212 del 26 de marzo de 2026.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley¹.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La petición elevada

Se identifica que la solicitud cuenta con los siguientes interrogantes:

"Respetados señores, En mi calidad de asesor legal, y considerando que las cooperativas han sido designadas como sujetos pasivos del Impuesto al Patrimonio para la vigencia 2026, elevo la siguiente consulta basada en lo dispuesto por el Decreto 0240 de 2026, el cual permite registrar dicho impuesto con cargo a la cuenta de "reservas" sin afectar las utilidades del ejercicio. Peticiones de aclaración: Identificación de Reservas: ¿Cuáles son las reservas específicas (obligatorias o estatutarias) que, bajo el marco de la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998, pueden afectarse para el pago de este gravamen? Competencia de la Asamblea: Teniendo en cuenta que el Decreto 0240 faculta este registro contable, ¿se requiere una aprobación expresa de la Asamblea General Ordinaria para la afectación de dichas reservas, o puede el Consejo de Administración ordenar su aplicación basándose en la facultad normativa del decreto? Fondo Especial por Excedentes con Terceros: ¿Es

¹ Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación
PBX: (+57) (601)7 560 557
Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria

110- 20254400321152

Página 2 de 7

jurídicamente viable el pago con cargo al Fondo Especial por Excedentes con Terceros (Art. 10 Ley 79 de 1988), dado que estos recursos no son repartibles y tienen un régimen de destinación específico? Fondo de Amortización de Aportes: ¿Resulta procedente afectar el Fondo de Amortización de Aportes para este fin, considerando que su naturaleza es el retorno de capital y no la absorción de cargas tributarias de la entidad?”.

II. Análisis normativo general y específico

Una vez verificado el escrito del documento, nos permitimos indicar inicialmente que, el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, establece que las cooperativas deben constituir una reserva destinada a la protección de los aportes sociales, cuya finalidad es fortalecer el patrimonio y cubrir eventuales pérdidas. Es por ello que, este artículo nos indica:

"Artículo 54. Si del ejercicio resultaren excedentes, estos se aplicarán de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de educación y un diez por ciento (10%) mínimo para un Fondo de solidaridad.

El remanente podrá aplicarse, en todo o parte, según lo determinen los estatutos o la asamblea general, en la siguiente forma:

- 1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real.*
- 2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.*
- 3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.*
- 4. Destinándolo a un Fondo para amortización de aportes de los asociados”.*

Que es complementado por el artículo 55 de la Ley 79 de 1988 frente a la aplicación del excedente de las cooperativas en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores:

"No obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente de las cooperativas se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización”.

Asimismo, el artículo 6 de la Ley 454 de 1998, señala las características de las organizaciones solidarias, resaltando que uno de los principios económicos debe

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificación: CPYU9 # FIK 3 EIN JUL 45 DP 0 PLE LA A
Copia en papel auténtica de documento electrónico:

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria

110- 20254400321152

Página 3 de 7

ser la destinación de los excedentes al crecimiento de sus reservas y fondos. Es así que este artículo nos señala:

"ARTÍCULO 6º.- Características de las organizaciones de economía solidaria. Son sujetos de la presente Ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

- 1. Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.*
- 2. Tener establecido un vínculo asociativo, fundado en los principios y fines contemplados en la presente Ley.*

(...)

PARÁGRAFO 1º.- En todo caso, las organizaciones de la economía solidaria deberán cumplir principios económicos:

- 1. Establecer la irrepartibilidad de las reservas sociales y, en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.*
- 2. Destinar sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real. (subrayado fuera de texto original)"*

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 79 establece que los recursos provenientes de actividades con terceros tendrán una única limitación y es no ser susceptibles de reparación entre los asociados, así:

*"Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. **En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición.**" (Subrayado fuera de texto)*

En ese mismo sentido, el artículo 46 de la Ley 79 de 1988 dispone la naturaleza de partida patrimonial de carácter permanente de los recursos contenidos en los fondos de la empresa solidaria vigilada:

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria



110- 20254400321152

Página 4 de 7

"Artículo 46. El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial."

En su virtud, los recursos que componen los fondos sociales, particularmente el Fondo no susceptible de repartición, pueden ser susceptibles de utilización para otros propósitos establecidos en la normatividad, entre ellos, el impuesto al patrimonio recientemente expedido mediante el Decreto 173 de 2026.

Por otro lado, nos permitimos indicar que conforme a la Ley 79 de 1988, la Asamblea General es el máximo órgano de administración y tiene, entre otras funciones, la facultad de definir la destinación de los excedentes, la constitución de reservas y, en general, las decisiones que impliquen afectación estructural del patrimonio de la cooperativa. Es así que traemos a colación el artículo 27 de la ley en mención, la cual establece:

"Artículo 27. La asamblea general es el órgano máximo de administración de las cooperativas y sus decisiones son obligatorias para todos los asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La constituye la reunión de los asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos".

Asimismo, sus funciones están en el artículo 34 de la Ley 79 de 1988, las cuales son:

"Artículo 34. La asamblea general ejercerá las siguientes funciones:

- 1. Establecer las políticas y directrices generales de la cooperativa para el cumplimiento del objeto social.*
- 2. Reformar los estatutos.*
- 3. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.*
- 4. Aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio.*
- 5. Destinar los excedentes del ejercicio económico conforme a lo previsto en la ley y los estatutos.*
- 6. Fijar aportes extraordinarios.*
- 7. Elegir los miembros del consejo de administración y de la junta de vigilancia.*
- 8. Elegir el revisor fiscal y su suplente y fijar su remuneración, y*
- 9. Las demás que le señalen los estatutos y las leyes".*

Por su parte, el Consejo de Administración ejerce funciones de gestión y ejecución, pero no está habilitado para modificar o disponer autónomamente de recursos

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Identificación por código QR y código de barras. Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria

110- 20254400321152

Página 5 de 7

patrimoniales cuya destinación ha sido previamente definida por la ley, los estatutos o la propia Asamblea. Ya que el Artículo 35 de la ley en mención indica:

"Artículo 35. El consejo de administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la asamblea general".

III. Respuesta

- 1. ¿Cuáles son las reservas específicas (obligatorias o estatutarias) que, bajo el marco de la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998, pueden afectarse para el pago de este gravamen?**
- 3. Fondo Especial por Excedentes con Terceros: ¿Es jurídicamente viable el pago con cargo al Fondo Especial por Excedentes con Terceros (Art. 10 Ley 79 de 1988), dado que estos recursos no son repartibles y tienen un régimen de destinación específico?**

En virtud de la normatividad precitada, este Ente de Supervisión evidencia que, el fondo social no susceptible de repartición que se encuentra contemplado en el artículo 10 de la Ley 79 de 1988 podría ser afectado para el pago del impuesto al patrimonio.

- 4. Competencia de la Asamblea: Teniendo en cuenta que el Decreto 0240 faculta este registro contable, ¿se requiere una aprobación expresa de la Asamblea General Ordinaria para la afectación de dichas reservas, o puede el Consejo de Administración ordenar su aplicación basándose en la facultad normativa del decreto?**

Conforme a la Ley 79 de 1988, la Asamblea General es el máximo órgano de administración y tiene, entre otras funciones, la facultad de definir la destinación de los excedentes, la constitución de reservas y, en general, las decisiones que impliquen afectación estructural del patrimonio de la cooperativa. Por su parte, el Consejo de Administración ejerce funciones de gestión y ejecución, pero no está habilitado para modificar o disponer autónomamente de recursos patrimoniales cuya destinación ha sido previamente definida por la ley, los estatutos o la propia Asamblea.

Bajo este marco, la afectación de reservas para el pago del Impuesto al Patrimonio constituye una decisión de carácter patrimonial relevante, en la medida en que

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria

110- 20254400321152

Página 6 de 7

implica la utilización de recursos acumulados con finalidades específicas, por lo cual no puede entenderse como una simple operación contable derivada del decreto. En consecuencia, se requiere, como regla general, la aprobación expresa de la Asamblea General, particularmente cuando se trate de reservas cuya destinación haya sido definida por este órgano o cuando no exista una autorización previa en los estatutos.

Es por ello que, el Decreto 0240 de 2026 no sustituye ni desplaza las competencias orgánicas internas de las cooperativas, por lo que la afectación de reservas para el pago del impuesto requiere, en principio, la intervención y aprobación de la Asamblea General.

5. Fondo de Amortización de Aportes: ¿Resulta procedente afectar el Fondo de Amortización de Aportes para este fin, considerando que su naturaleza es el retorno de capital y no la absorción de cargas tributarias de la entidad?

Inicialmente indicamos que el Fondo de Amortización de Aportes tiene como finalidad específica permitir la devolución progresiva de los aportes sociales a los asociados, constituyéndose en un mecanismo de gestión del capital social que busca garantizar la estabilidad patrimonial de la cooperativa sin afectar su liquidez. En este sentido, se trata de un recurso con una destinación concreta: el retorno de capital a los asociados en las condiciones previstas por la ley, los estatutos y las decisiones de la Asamblea General. Por lo anterior, no resulta jurídicamente procedente afectar dicho fondo para el pago de gravámenes porque ello implicaría desnaturalizar su función esencial de retorno de capital, desviándose hacia una finalidad distinta a la prevista por la ley.

En consecuencia, destinar este fondo al pago de una obligación tributaria implicaría desnaturalizar su propósito, afectar el principio de intangibilidad relativa del capital social cooperativo y eventualmente comprometer los derechos de los asociados sobre sus aportes. Además, dicha actuación podría ser objeto de cuestionamiento por parte de la autoridad de supervisión, en ejercicio de las funciones previstas en la Ley 454 de 1998, por indebida utilización de recursos con destinación específica que implicaría una desviación de su objeto legal y estatutario, así como el desconocimiento de las disposiciones tributarias que regulan de manera expresa la fuente de pago de dichas obligaciones.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria

110- 20254400321152

Página 7 de 7

y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tiene ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello²

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cortésmente,

Raiza Posada Cotes

Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: LAURA VALENTINA LÓPEZ ZÚÑIGA
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

² Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430